



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 009 2024-GRJ/GR

Huancayo, 08 ENE 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:



La Opinión Legal n.º 002-2024-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de enero de 2024; el Informe Técnico n.º 001-2024-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 04 de enero de 2024; y, la Carta n.º 35-2023-GRJ-CS/AS 111, de fecha 20 de diciembre de 2023; y,

### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el Artículo 191 de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2 de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;



Que, mediante Reporte n.º 2187-2023-GRJ/GRI-SGO, de fecha 10 de noviembre de 2023, el área usuaria presenta el requerimiento para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", con CUI n.º 2295900;



Que, siguiendo esa línea de hechos, mediante Memorando n.º 1253-2023/GRJ/ORAF, de fecha 17 de noviembre de 2023, se aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", con CUI n.º 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro con 86/100 soles);



Que, dentro de ese contexto, a través de la Resolución Directoral Administrativa n.º 648-2023-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 20 de noviembre de 2023, se conforma el Comité de Selección que tendrá a su cargo la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728;

GOBERNACIÓN	
DOC. Nº	7434126
EXP. Nº	4915126



Gobierno Regional Junín



Que, asimismo, mediante Memorándum n.º 1277-2023-GRJ/CS, de fecha 20 de noviembre de 2023, se aprobaron las bases de procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728. Sin embargo, el Comité de Selección integró las bases en mérito a la absolución de consultas remitidas por el área usuaria mediante Reporte n.º 2413-2023-GRJ/GRI/SGO, de fecha 28 de noviembre de 2023.



Que, así las cosas, con fecha 05 de diciembre de 2023 presentan a través del SEACE las ofertas de los siguientes postores: Consorcio Ejecutor, Construcción Roke E.I.R.L., Consorcio Belén y GIR Ingeniería y Construcción Contratistas Generales SAC., encontrándose el procedimiento de selección en mención en la etapa de calificación y evaluación de ofertas.



Que, dentro de ese contexto, con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante Carta n.º 35-2023-GRJ-CS/AS 111, el Comité de Selección advierte que el área usuaria en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la citada Ley no formula el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, puesto que el objeto de la convocatoria se encuentra orientado para consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines. Asimismo, solicita que se subsane el vicio originado dentro de los términos de referencia declarándose nulidad y retrotrayéndose a la etapa de actos preparatorios;



Que, siguiendo ese orden de hechos, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a través del Informe Técnico n.º 001-2024-GRJ-ORAF/OASA señala que existe una divergencia entre el plazo consignado en el informe complementario y el expediente de contratación; por tanto, el área usuaria no ha formulado el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el Principio de Transparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria;



Que, teniendo en consideración lo señalado en los antecedentes, se debe tener presente que en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, se prevé que *“el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente (...)”*, y que *“las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) deben proporcionar acceso al proceso de*



Que, de manera concordante con ello, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que *“las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras”*;

Que, atendiendo a las disposiciones normativas mencionadas, se tiene que los términos de referencia constituyen información que, en su momento, permitirá a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos necesarios para la contratación del servicio de consultoría de obra;

Que, bajo tal contexto, de la Carta n.º 35-2023-GRJ-CS/AS 111 se advierte que el Comité de Selección ha señalado que el área usuaria no ha formulado el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, solicitando por tal motivo que se subsane el vicio originado dentro de los términos de referencia declarándose nulidad y retro trayéndose a la etapa de actos preparatorios;

Que, atendiendo a lo señalado por el Comité de Selección, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante el Informe Técnico n.º 001-2024-GRJ-ORAF/OASA advierte que existe una divergencia entre el plazo consignado en el informe complementario y el expediente de contratación; por tanto, el área usuaria no ha formulado el requerimiento de forma objetiva y precisa para asegurar la calidad técnica de acuerdo a la especialidad solicitada en el requerimiento vulnerando el Principio de Transparencia del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, la Oficina regional de Asesoría jurídica emite la Opinión Legal n.º 002-2024-GRJ-ORAJ a través de la cual recomienda se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: *“Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín”*, con CUI n.º 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro con 86/100 soles) y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria;

Que, es importante recordar que el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que en los casos que conozca, el Titular de la Entidad declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales





Gobierno Regional Junín



del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;

Que, se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas tanto en la Carta n.º 35-2023-GRJ-CS/AS 111 del Comité de Selección como en el Informe Técnico n.º 001-2024-GRJ-ORAF/OASA de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa antes indicada; resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", con CUI n.º 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro con 86/100 soles) y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria.

Estando a lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y por la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley n.º 27902 y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina regional de Administración y Finanzas, la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ésta última en mérito a los principios jurídicos de veracidad, buena fe procedimental y principio de confianza;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 111-2023-GRJ-CS - Primera Convocatoria en marco a la Ley n.º 31728 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "Creación del Puente Carrozable y Acceso en el Centro Poblado Belén de Anapiari, distrito de Pichanaqui, Chanchamayo, Junín", con CUI n.º 2295900, con un valor referencial de S/ 3'666,504.86 (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos cuatro con 86/100 soles) y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria, debiendo tener presente las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina Regional de Administración y Finanzas remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la





Gobierno Regional Junín

responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; de igual forma notificar a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZOSIMO CÁRDENAS MUJE  
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.

HYO.

09 ENE 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL